



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Ley provincial K N° 2753, de creación del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), establece en su artículo 17: "El Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.), previo pago de cualquier indemnización de seguro, debe solicitar al I.PRO.S.S el libre deuda de coseguros u otros conceptos que el titular pueda tener pendiente. A la liquidación resultante se le descuenta con destino al I.PRO.S.S, los importes que se informen".

Esta norma, impone al beneficiario de un seguro de vida, asumir una obligación de pago que no le es propia, sino del causante, y mal puede entonces, imponérsele la obligación de su pago en la forma compulsiva y arbitraria, que establece la ley en este punto.

La sola circunstancia de detentar el carácter de BENEFICIARIO de un seguro de vida, no constituye en modo alguno al mismo, en obligado al pago de ninguna deuda del causante, para cuyo cobro existen vías legales habilitadas para lograr su percepción. Mal puede entonces el IPROSS, imponerle al IAPS la función de "cobrador", haciéndolos además asumir una conducta ilegítima para tal cometido, y a sus funcionarios, un deber que los arriesga a asumir responsabilidades personales, además de las institucionales.

Como se expresó anteriormente, existen otras vías para que el IPROSS pueda percibir la deuda dejada por el causante, contratante del seguro de vida, pero en modo alguno puede hacerse efectiva confiscándose de manera arbitraria parte del cobro de esa póliza del patrimonio del asegurado. Porque el "premio" del seguro, su titularidad, corresponde en un 100% al beneficiario del mismo, y en nada se relacionan jurídicamente con las deudas del causante, que en todo caso, deberán ser reclamadas en la Sucesión. El premio del seguro de vida, es un derecho absolutamente personal, y como tal, escindible del patrimonio sucesorio.

En efecto, el cobro del seguro se materializa por vía contractual, no sucesoria, dado que los seguros no forman parte de la herencia, ya que la póliza del seguro de vida jamás formó parte del patrimonio del fallecido.

La jurisprudencia establece que se trata de un supuesto derivado de un contrato, en el que se designa quién es el beneficiario directo. Aunque tanto la herencia como el cobro de un seguro de vida dependan del fallecimiento de una persona, en el caso del seguro el beneficiario lo es por vía contractual y no sucesoria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La herencia se forma por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona al momento de morir. La cantidad que debe abonar una compañía de seguros a consecuencia de la muerte de una persona no ha llegado nunca a pertenecer esa persona, por la sencilla razón de que el derecho a la indemnización nace a consecuencia del fallecimiento. Al no haberle pertenecido no puede formar parte de su herencia. La causa por la que surge el derecho a recibir esa indemnización es la muerte del fallecido/tomador del seguro de vida, y por tanto el dinero no llega a pertenecerle en ningún momento ni puede dejarlo en herencia. Solo en el caso de que en la póliza no haya un beneficiario designado ni reglas para determinarlo se integrará en la herencia.

De ese modo, un reclamo que debería encontrar el marco Sucesorio para su legítima exigencia, de manera arbitraria se estaría percibiendo del bolsillo del beneficiario de un seguro de vida. Puede darse el caso también, que haya un solo beneficiario del seguro de vida, y varios herederos. Y en este caso, se vería con más claridad la ilegalidad del cobro pretendido en cabeza de un solo sucesor, en beneficio de los demás legítimos herederos, que al evitarse el paso obligado por la sucesión, no verían afectado su cuota parte del patrimonio sucesorio, y claramente resultarían beneficiados, en detrimento de un solo legatario. Y más aún: puede ser que el beneficiario de la póliza, no sea un heredero legítimo, sino cualquier otra persona ajena a la familia (un amigo por ejemplo), y en este caso, de acuerdo a lo que hoy establece el art. 17 de la Ley 2753, también debería responder por una deuda del causante, lo que torna aún más grosera la imposición establecida por este artículo que proponemos se derogue. Y esta situación no puede avalarse, ni mantenerse bajo el amparo de una ley.

El artículo 17 de la ley K n° 2753, claramente viola preceptos de igualdad ante la ley, es arbitraria, ilegítima y confiscatoria, y el Estado no puede valerse de su poder absoluto para violar el derecho de propiedad de sus ciudadanos, y confiscar arbitrariamente su patrimonio, tal el presente caso.

A modo de ejemplo, descontar compulsivamente de una póliza de seguro de vida la suma que el Ipross reclama de un afiliado fallecido, o embargar la cuenta judicial del beneficiario del seguro, y de cualquier otro heredero, para lograr su percepción, sería exactamente lo mismo, y claro está que ello constituye una ilegalidad manifiesta que no puede avalarse desde el propio Estado.

Es por ello que proponemos a este Cuerpo, la derogación del artículo 17 de la Ley 2753.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Coautores: Jorge Armando Ocampos, Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se deroga el artículo 17 de la ley K n° 2753.

Artículo 2°.- De forma.